

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Ciudad de México a 04 de mayo de 2021.

**DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 66 BIS A LA LEY DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 16, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de noviembre de 1989 fue aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), instrumento jurídico internacional que reconoce plenamente a los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos titulares de derecho, mandatado a los Estados Partes el diseñar, implementar y evaluar permanentemente políticas públicas, mecanismos y estructuras legales que promuevan, protejan y garanticen plenamente los derechos humanos de las NNA.

Conforme el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes de la Organización de los Estados Americanos, los cinco principios rectores de dicha Convención son:

- 1. La autonomía progresiva.** Representa el respeto y cuidado por la aplicación de los derechos de la Convención de acuerdo a la evolución de sus facultades cognitivas, culturales, motrices y a las oportunidades a las que accede para desarrollarse.
- 2. No discriminación.** Ningún niño debe ser perjudicado de modo alguno por motivos de raza, credo, color, género, idioma, casta, situación al nacer o por padecer algún tipo de impedimento físico.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

3. Interés superior del niño. Cuando las instituciones públicas o privadas, autoridades, tribunales o cualquier otra entidad deben tomar decisiones respecto de los niños y niñas, deben considerar aquellas que les ofrezcan el máximo bienestar.

4. Supervivencia y desarrollo. Las medidas que tomen los Estados para preservar la vida y la calidad de los niños deben garantizar un desarrollo armónico en el aspecto físico, espiritual, psicológico, moral y social de los niños, considerando sus aptitudes y talentos.

5. La participación como principio. Los niños, niñas y adolescentes como personas y sujetos de derechos, pueden y deben expresar sus opiniones en los temas que los afectan. Sus opiniones deben ser escuchadas y tomadas en cuenta para la agenda política, económica o educativa de un país. De esta manera, se crea un nuevo tipo de relación entre los niños, niñas y adolescentes y quienes toman las decisiones por parte del Estado y la sociedad civil.¹

Este último principio rector se encuentra contemplado en los artículo 12 de la CND, que señalan a la letra lo siguiente:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Derivado de dicho artículo se observa que las NNA tiene el derecho de ser informados, emitir una opinión, ser escuchados, así como incidir en las decisiones en torno a aquellos asuntos que les involucran, exponiendo sus opiniones, propuestas e intereses en la elaboración de las políticas públicas, y los instrumentos que de ellas deriven, en materia de niñez y adolescencia, así como de aquellas de interés general.

El garantizar ello conlleva una serie de retos, en el contexto de la aún presente concepción de que las NNA no son plenamente ciudadanos, y que su acción se encuentra circunscrita a las decisiones de sus madres, padres o tutores, lo cual aparte de invisibilizarlos como actores individuales y colectivos, les está negando de facto su derecho a participar en la vida pública, y cuando su participación intenta ser reconocida, en muchas ocasiones resulta ser simbólica.

Si bien, como se mencionó anteriormente, se reconoce que las NNA son sujetos con autonomía progresiva, ello no puede ser utilizado como justificación para negarse a diseñar instrumentos o estructuras a través de las cuales este grupo pueda expresarse y participar, incluso resulta en una obligación para los Estados el diseñar espacios adecuados para que los NNA participen activamente en los asuntos públicos.

¹ Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (2011) La participación como acción creadora.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Dicha obligación es una de las recomendaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño a diversos países, en el año 2016.

En el caso concreto de México, dicho Comité recomendó que:

“...en consonancia con los artículos 72 y 125.III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vele por que se creen foros permanentes de participación de los niños en el ámbito federal, estatal y municipal y siga de cerca su incidencia en la elaboración y aplicación de las leyes y políticas correspondientes....”²

A nivel mundial cada vez es más aceptado la importancia que tiene la participación ciudadana en la consolidación de la democracia, incluso se pugna cada vez más por el tránsito de una democracia representativa a una democracia participativa, sobre todo a nivel micro, para que sean los propios ciudadanos quienes opinen, debatan e incidan directamente en la resolución de los problemas públicos más inmediatos a ellos.

En dicho proceso resultará fundamental la participación de las NNA, toda vez que el incluir y reconocer la importancia de este grupo permitirá una consolidación plena de la democracia y sus instituciones, sobre todo porque enriquece el proceso participativo al incluir la visión e intereses de un sector alejado del “adultocentrismo”, al tiempo que fomenta, desde edades tempranas, la responsabilidad social y los valores cívicos.

Uno de los ámbitos donde mayor impulso está teniendo la participación ciudadana es el de la planeación, ejemplo de ello es lo señalado en el artículo 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

En la Ciudad de México, en su Constitución Política igualmente se señala en el artículo 15, Apartado A, numeral 2 que la planeación será democrática, abierta, participativa, descentralizada, transparente, transversal y con deliberación pública para impulsar la transformación económica, asegurar el desarrollo sustentable, satisfacer las necesidades individuales y los intereses de la comunidad, la funcionalidad y el uso, disfrute y aprovechamiento equitativo de la ciudad, así como propiciar la redistribución del ingreso y la riqueza.

Para ello se señala en el citado artículo, que este proceso tendrá como instrumentos el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de cada alcaldía; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México; los programas sectoriales, especiales e institucionales; los programas de gobierno

² Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (2016) RECOPIACIÓN DE RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO A INFORMES NACIONALES DE ESTADOS DE LA REGIÓN

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

de las alcaldías; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Para tales fines se crea desde la Constitución Local el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, con el objeto de asumir la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local, Alcaldías y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos.

Entre sus funciones, conforme el artículo 15 de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, se encuentran el promover, convocar y capacitar a la ciudadanía y organizaciones sociales para participar en todas las etapas y escalas del proceso integral de planeación.

Bajo ese tenor, el artículo 47 de la citada Ley mandata que todos los instrumentos de planeación serán sometidos, en sus etapas de formulación, modificación y actualización, a un periodo de difusión, consulta y participación ciudadana a través de la Plataforma de Gobierno y en otras modalidades; asimismo en el artículo 57 se señala que en la ejecución de los instrumentos de planeación se promoverá la participación de la ciudadanía, incluidos los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de manera concertada

Como se observa, el Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad fue diseñado bajo el modelo de gobernanza, a efecto de incluir la participación activa de los diversos entes públicos de la Ciudad, así como de los diferentes sectores de la sociedad, no obstante se advierte que no se contempla plenamente la participación de NNA en dicho proceso.

Lo anterior cobra relevancia en el reconocimiento expreso que realizan la Convención, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México en torno al derecho a participar de NNA, así como la obligación de las autoridades de diseñar y fomentar mecanismos que garanticen dicho derecho.

Por ejemplo, el artículo 73 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 73. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a disponer e implementar, acciones, mecanismos y condiciones que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen. Los mecanismos deberán considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La familia, sociedad y comunidad promoverán las acciones tendientes al ejercicio del derecho de participación en sus respectivos ámbitos.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

En razón de ello, la presente iniciativa tiene por objeto visibilizar el derecho y la importancia de la participación de niñas, niños y adolescentes en los asuntos públicos, específicamente en lo relativo a la planeación democrática de la Ciudad, disponiendo que dentro de los procesos participativos para formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes y programas de la Ciudad se deberá incluir expresamente la participación de las niñas, niños y adolescentes, específicamente en los temas que los involucren.

Ello permitirá no sólo coadyuvar a garantizar el derecho a participar de este grupo de atención prioritaria, sino también el fortalecer la democracia de nuestra Ciudad al incluir la opinión de las niñas, niños y adolescentes en la formulación y seguimiento de, por ejemplo, el Plan General de Desarrollo, el Programa de Gobierno de la Ciudad México o de las Alcaldías.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que el artículo 26, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
2. Que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño mandata que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño; señalándose que con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional
3. Que conforme el artículo 11, Apartado D, numeral primero de la Constitución Política de la Ciudad de México, las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución, señalando que la actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; y que también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
4. Que conforme el artículo 15, Apartado A, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la planeación será democrática, abierta, participativa, descentralizada, transparente, transversal y con deliberación pública para impulsar la transformación económica, asegurar el desarrollo sustentable, satisfacer las

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

necesidades individuales y los intereses de la comunidad, la funcionalidad y el uso, disfrute y aprovechamiento equitativo de la ciudad, así como propiciar la redistribución del ingreso y la riqueza.

5. Que el artículo 25, apartado A, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México mandata que las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen.
6. Que el artículo 26, Apartado D, numeral 5, fracción VI de la Constitución Política de la Ciudad de México señala como atribución del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México (Instituto) el promover, convocar y capacitar a la ciudadanía y organizaciones sociales para participar en todas las etapas de los procesos de planeación y transparentar y difundir el conocimiento sobre la ciudad, mediante observatorios ciudadanos y otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en esta Constitución y las leyes
7. Que el artículo 72 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.
8. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México en su artículo 73 establece que las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a disponer e implementar, acciones, mecanismos y condiciones que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen; señalando que los mecanismos deberán considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
9. Que conforme el artículo 187 de la Ley de Participación Ciudadana, es derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes participar en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés, en los términos que se establezcan en la presente Ley, y que el Instituto Electoral de la Ciudad de México garantizará el derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes como parte de su educación cívica, a la observación y entendimiento de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

No obstante en dicha Ley únicamente se señala la participación de NNA en las Asambleas Ciudadanas con derecho a voz.

10. Que conforme el artículo 47 de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, todos los instrumentos de planeación serán sometidos, en sus etapas de formulación, modificación y actualización, a un periodo de difusión, consulta y participación ciudadana a través de la Plataforma de Gobierno y en otras modalidades, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto para cada tipo de instrumento.

En tanto en el artículo 57 de la citada Ley se dispone que en la ejecución de los instrumentos de planeación se promoverá la participación de la ciudadanía, incluidos los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de manera concertada, como se establezca en los lineamientos determinados por el Instituto en cada instrumento de planeación.

11. Que el artículo 65, primer párrafo de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México mandata que en el proceso integral de planeación se garantizará la participación ciudadana en la formulación, actualización y modificación, ejecución y seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación a que se refiere dicha Ley, de conformidad con los mecanismos de participación social y corresponsabilidad ciudadana previstos por la Constitución, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y demás ordenamientos legales aplicables.

Señalando en el artículo 68 de dicha Ley que el Instituto a través de su Oficina Especializada para la Consulta Pública y la Participación Social, establecerá los mecanismos e instrumentos necesarios para llevar a cabo, tanto de manera individual como en conjunto, la promoción, convocatoria, capacitación y difusión a la ciudadanía y organizaciones sociales, en materia de participación en las distintas etapas del proceso integral de planeación.

12. Que a efecto visibilizar la importancia de la participación de las niñas, niños y adolescentes en los asuntos públicos, como lo es la planeación democrática de la Ciudad de México, la presente iniciativa propone reconocer su derecho a participar en todas las etapas y escalas del proceso integral de planeación que les afecten o sean de su interés, siendo el ente responsable de ello la oficina especializada para la consulta pública y la participación social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 66 BIS A LA LEY DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 16, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA DE**

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

PRIMERO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 66 BIS A LEY DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 66 Bis.- Se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en la formulación, actualización, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación que los involucren o sean de su interés.

SEGUNDO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 16, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 16. La Oficina Especializada tendrá entre sus atribuciones, las previstas en el artículo 27 de la Ley de Planeación, y entre sus funciones tendrá las siguientes:

I. a XI. ...

XII. Convocará de manera particular a los Comités de Participación Comunitaria del ámbito territorial de que se trate. Así mismo, convocará de manera específica a las autoridades de pueblos, barrios y comunidades originarias sobre los que tengan repercusiones en instrumento de planeación respectivo;

XIII. **Elaborar los mecanismos y procedimientos que promuevan la participación e incidencia de niñas, niños y adolescentes en los instrumentos de planeación que los involucren o sean de su interés, debiendo considerar en dichos mecanismos los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y**

XIV. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO
6CC9B9B14805444...

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO